

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2017-01248.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a resolver la solicitud de fecha para la audiencia de inventario y avalúos elevada por el apoderado de los interesados (archivo 45), se requiere a los interesados e intervinientes en este asunto, para que en el término de cinco (5) días, informen y acrediten los trámites realizados ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, conforme se indicó en auto del pasado 31 de mayo de 2023 (archivo 44).

Convóqueseles por el medio más expedito remitiendo copia del archivo 43.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af68cf49036babf6e65460bcf1b0d357e798ac0166b7871372d6fdf7d9d7538**

Documento generado en 16/08/2023 10:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ. APOY. 2019-00098.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se agrega al expediente el concepto rendido por el Agente del MINISTERIO PÚBLICO adscrito a este despacho judicial (archivo N° 50).

2.- Previo a continuar el trámite del presente asunto, de la revisión del escrito subsanatorio de la demanda elevado por el apoderado judicial de la parte actora que obra en el archivo 13, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, proceda a indicar con precisión y claridad, los actos respecto de los cuales se requiere el apoyo en favor del señor ARLEY ANDRÉS BARRERA CUBIDES, (señalando dineros a administrar, concepto, cuentas bancarias, entidades bancarias, destinación de los dineros, E.P.S., negocios jurídicos a realizar etc...)

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56263c6259a91abf98a6db92e48ea8720bd5066ef0b3b1f8f1ffb566c19b20**

Documento generado en 16/08/2023 10:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2019-00612

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

Se RECHAZA la solicitud de revocatoria directa elevada por la parte demandada (archivos N° 61 y 62) contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023 (archivo N° 60), pues **i)** la figura de revocatoria directa no se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil, y **ii)** si lo que pretendía era interponer recurso de reposición contra la decisión, el escrito resulta ser abiertamente extemporáneo.

No obstante, se advierte que por auto proferido desde el 1° de marzo de 2023 (archivo 54), se corrió el traslado de la reforma de la demanda, en el que se indicó, específicamente, que se concedía el término legal de 10 días, conforme lo estipulado en el art. 93 del C.G.P.

En firme, volver el proceso al despacho para impartir el trámite del caso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

Código de verificación: e212c1d4723aa2a76826487246e9741cebfce58ad3194f56fa4fe0c31c58ead5

Documento generado en 16/08/2023 10:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2019-00737.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a continuar con el trámite de este asunto, esto es, con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a la parte demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días, procedan a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de los testimonios solicitados, valga decir, enunciando "...concretamente los hechos objeto de la prueba...".

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e14657e678f3372517d2e4abddbbc4aeede93068ef7492f1099e69e4d3b147**

Documento generado en 16/08/2023 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2019-01246.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS (Q.E.P.D.), se notificó a través de la secretaria del Juzgado (archivo 71) y dentro del término legal para contestar, guardó silencio.

2.- Previo a tener en cuenta la contestación allegada por la apoderada judicial de los demandados MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, se requiere a dicho extremo procesal, para que en el término de cinco (5) días, aporte la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de "DOCUMENTALES" (archivo 73).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e2e0813ecd126a144ddf65928dfbcf1379e36d7e66931a306a3c19d7678e47**

Documento generado en 16/08/2023 10:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2020-00308

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

1.- En consideración a lo informado por la entidad COMFENALCO VALLE (archivo N° 74), por secretaría elabórese nuevamente el oficio N° 0452 de 26 de mayo de 2023 (archivo N° 72), indicando el número de cédula de la señora AURA DE MARÍA PASCUAZA DE BURBANO.

2.- Sobre el derecho de petición alegado por la apoderada del interesado PEDRO ELIAS GUACHAVEZ PASCUAZA (archivo N° 75), esta autoridad le pone de presente, que el uso de dicho mecanismo, no resulta procedente en tratándose de la actividad jurisdiccional, pues para ello el legislador ha establecido diversas herramientas procesales.

No obstante lo anterior, se niega su petición relativa a que *"...se fije fecha para adelantar diligencia de inventarios y avalúos..."*, con fundamento en lo ya señalado en auto del 31 de octubre de 2022 (archivo N° 59), esto es, la necesaria citación de la heredera AURA MARÍA PASCUAZA DE BURBANO con el fin de vulnerar sus derechos, así como lo dispuesto en el numeral 1° de este auto.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c477da51175d0d2d5efdc54843a2837caf38feb813551cf7f9cd3be86a90ae6**

Documento generado en 16/08/2023 04:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: CEC. 2020-00374.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a continuar con el trámite de este asunto, esto es, con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de los testimonios solicitados, valga decir, enunciando "...concretamente los hechos objeto de la prueba...".

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f44a608dc0524d695a33b944a74269489c0ee14224916b96e89e754de02fe47**

Documento generado en 16/08/2023 10:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2020-00392

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Póngase en conocimiento de las partes y el MINISTERIO PÚBLICO, por el término de tres (3) días, el balance rendido por las señoras VIVIANA MEJÍA MONTOYA y ANA MARÍA MONTOYA PABÓN (archivo N° 71), en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022 (archivos Nos. 57, 58, 59 y 62), así como lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

Comuníqueseles a través del mecanismo más expedito y eficaz.

2.- Para los fines pertinentes, se advierte que no habrá lugar a fijación de fecha para audiencia, por resultar innecesario.

3.- Vencido el término establecido, retorne el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2104b03d6ec8411fca2fe339433087016610271a50a99bf62333d38b51120b58

Documento generado en 16/08/2023 04:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2021-00078

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a decretar las pruebas respectivas se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a indicar con precisión y claridad, los actos respecto de los cuales se requiere el apoyo en favor del joven EDWIN ESTIVEN RÍOS SÁNCHEZ (señalando procesos judiciales, entidades bancarias, cuentas, destinación de los dineros, E.P.S., negocios jurídicos a realizar etc, según sea el caso).

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e146295b6a4e960b5c99d7d3e5735caf4186f233458adce0068bc2b7b56dc5b**

Documento generado en 16/08/2023 04:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2021-00642.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que respecto al requerimiento realizado en el numeral 1° del auto de fecha 4 de mayo de 2023 (archivo 41), la alimentaria SARA RUÍZ MONTOYA (mayor de edad), se pronunció mediante escritos radicados los días 12 y 18 de julio de 2023 (archivos 46 y 47), éste último en el que expresamente manifestó que "**...me retracto de la respuesta en el memorial que envié el día 12 de Julio del año en curso, por consiguiente, no coadyuvo la solicitud de la parte demandada, relativa a levantar el impedimento de salida del país, porque hasta el momento ha respondido parcialmente a los compromisos que desprenden del Acta de Conciliación, llegando incluso a pedir la extinción del proceso. ... pienso que estando fuera del país, puede eludir las responsabilidades que tiene para conmigo.**" (negrilla fuera del texto).

2.- En consideración a las manifestaciones elevadas por la alimentaria SARA RUÍZ MONTOYA (mayor de edad) y como quiera que **i)** en el proceso no se encuentra acreditado que la señora PAULA CATALINA MONTOYA HOLGUÍN esté al día con el pago de las cuotas alimentarias, **ii)** la parte demandante ha manifestado que "**...Faltó a las cuotas alimentarias los meses de mayo, junio y julio del presente año**" (archivo 46 pág. 6) y **iii)** la restricción de salida del país tiene origen en este proceso de fijación de alimentos, que se encuentra vigente, se NIEGAN las solicitudes de "**levantamiento de impedimento de la salida del país**" (archivos Nos. 32 y 43).

Con todo, si su intención es salir provisionalmente del país, deberá acreditar estar al día con su obligación y con prueba, al menos sumaria, el motivo del viaje, aportando la documental correspondiente a que haya lugar, así como copia de los respectivos tiquetes de ida y regreso a Colombia, tal como se ha recalcado en pretéritas oportunidades mediante autos del 29 de agosto de 2022 y 16 de febrero de 2023 (archivos 27 y 34).

3.- En consideración al escrito allegado por la demandante, en el que manifiesta que "**...no es cierto que la demandada ... haya**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**cumplido hasta el último momento con su compromiso económico** que se desprende del Acta de Conciliación ..." y, por lo tanto, solicitó **"...Se rechace la solicitud de extinción o terminación de la obligación alimentaria frente a la alimentaria SARA RUIZ MONTOYA, propuesta por la demandada PAULA CATALINA MONTOYA HOLGUIN. ... Se conmine a la demandada ... al cumplimiento de sus obligaciones."** (archivo N° 46), se NIEGA la petición que frente a este aspecto, elevó la demandada (archivo N° 39 y 42).

Ahora bien, si su interés es la exoneración de la cuota de alimentos, por los argumentos expuestos en su pedimento, deberá elevar la solicitud con las formalidades del caso.

4.- Se reconoce personería al abogado ERICK JHOAN QUIÑONES SALCEDO como apoderado de la demandada PAULA CATALINA MONTOYA HOLGUIN, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 48).

En consecuencia, se tiene por revocado el mandato conferido anteriormente al abogado CARLOS ARTURO VELASCO CARDONA.

5.- Se requiere a la demandante SARA RUIZ MONTOYA (mayor de edad) para que en adelante, actúe en este asunto directamente o través de apoderado judicial y/o eleve las manifestaciones del caso. Comuníquesele por el medio más expedito.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd75032c1a45fd4cca81b1b846762d5d162ad51958858ae3c548b333e7a4ffe**

Documento generado en 16/08/2023 04:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LIC. JUD. 2022-00129

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Obre en autos el concepto rendido por el DEFENSOR DE FAMILIA (archivo N° 07).

2.- Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, el informe rendido por la secretaria, en virtud del cual se indica el motivo por el que no se había impartido trámite al presente asunto (archivo N° 09).

3.- Se requiere a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO para que en el término de tres (3) días, proceda a rendir el concepto del caso.

Comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

4.- Frente a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 08), esta deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f36fc82a76cd344302fb6867ccb027fd729dc12e058e0f5b88db73473b9abb**

Documento generado en 16/08/2023 04:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN de JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ NARANJO a favor del menor de edad JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SALINAS en contra de NUBIA ANDREA SALINAS DÍAZ y RAÚL FELIPE PUMAREJO RIVERA (APELACIÓN). RAD.2022-00174.**

Procede esta Juez, a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ NARANJO, contra el fallo proferido el 17 de febrero de 2022, por la Comisaría Once de Familia de Suba III de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante correo institucional la Comisaría 10 de Familia de Engativá Uno de esta ciudad, remitió a la Comisaría 11 de Familia de Suba III, solicitud por parte del señor JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ NARANJO y a favor del menor de edad JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SALINAS, de medida de protección en contra de los señores NUBIA ANDREA SALINAS DÍAZ y RAÚL FELIPE PUMAREJO RIVERA, relatando lo siguiente:

1.1. Que su hijo JUAN ESTEBAN vive con la mamá y con el padrastro, quien le ha comentado que tanto ella como el señor lo maltratan.

1.2. Que como la mamá se dio cuenta que los dos, papá e hijo, estaban hablando a escondidas debido a la ruptura

de su comunicación por más de dos años, ella le dijo al niño "luego arreglamos".

**1.3.** Que JUAN ESTEBAN también le comenta, que el padrastro lo maltrata verbalmente, le dice groserías y palabras soeces, lo humilla con la comida; y que el día 2 de febrero lo empujó, le dan poca comida, lo dejan sin líquidos y encerrado en el apartamento, y la cocina con llave.

**1.4.** Que la mamá el día 5 de enero le dio una cachetada, le rompió la nariz; y lo pellizcó por haber botado un chip de ingreso al conjunto.

**1.5.** Que a JUAN ESTEBAN lo dejan todo el día al cuidado de su hermanito de 2 años, lo que limita su asistencia al colegio, por cuanto sólo asiste un día a la semana.

**1.6.** Que su pretensión es el restablecimiento de los derechos de su hijo JUAN ESTEBAN, y que le sea asignada la custodia.

**2.** En providencia del 4 de febrero de 2022, la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, admitió y avocó la acción de protección por violencia intrafamiliar elevada por el señor JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ NARANJO a favor de JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SALINAS de 10 años; decretó y confirmó medidas y citó a las partes a audiencia de trámite y fallo.

**3.** En audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, se recibió la ratificación de la denuncia por parte del demandante y los descargos por parte de los demandados; se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes; y se decretó oficiosamente entrevista al niño JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SALINAS y visita domiciliaria al lugar de residencia de éste.

Agotadas las etapas correspondientes, el a quo dictó sentencia en la que decidió:

Imponer medida de protección definitiva a favor de JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS, en contra de NUBIA

**M.P.F. 2022-00174**

**Mgc.**

ANDREA SALINAS DIAZ Y RAUL FELIPE PUMAREJO RIVERA,  
consistente en:

a- **ORDENAR** a NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ Y RAUL FELIPE PUMAREJO RIVERA, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra o en presencia de JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS.

b- En aras de la garantía de derechos fundamentales del niño JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS, se OTORGA PROVISIONALMENTE a la señora NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS, debiendo velar por la garantía de derechos y debiendo informar cualquier hecho o acto que coloque en riesgo, peligro o amenaza de su hijo.

c- En aras de la garantía de derechos fundamentales del niño JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS se **ORDENAN Alimentos** a cargo del progenitor JOSE EDGAR MARTINEZ NARANJO.

Se fija como Cuota Alimentaria la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$350.000.00) mensuales, a favor de JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS, a cargo del señor JOSE EDGAR MARTINEZ NARANJO, cantidad que será entregada a la señora NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ mediante CONSIGNACIÓN A CUENTA BANCARIA.

d- ORDENAR consulta interventiva en domicilio a la casa de habitación de la señora NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ, ubicada en la CARRERA 91 # 137 -70 BARRIO NARANJOS DE SUBA, con el fin de verificar aspectos de todo orden, de **perentoria** por parte de la profesional de seguimiento asignada a este Despacho y SE ORDENA A LA PROFESIONAL EN SEGUIMIENTO OFICIAR AL COLEGIO RAFAEL BERNAL JIMENEZ a efecto que rinda informe del rendimiento académico del niño JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS y de reporte de su asistencia a las clases desde que se inició la jornada escolar.

e- SE ORDENA a la profesional de trabajo social realizar consulta vecinal en el domicilio de la señora NUBIA

**M.P.F. 2022-00174**

**Mgc.**

ANDREA SALINAS DIAZ ubicado en la carrera 91 #137 -70 barrio naranjos de suba.

f- SE ORDENA AL SEÑOR JOSE EDGAR MARTINEZ NARANJO LA PROHIBICION DE retener, sustraer y/o ocultar a su hijo JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS del lugar de residencia, de estudio o de cualquier otro lugar donde se encuentren el niño.

g- Se impone la obligación a NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ Y RAUL FELIPE PUMAREJO RIVERA, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPEUTICO PROFESIONAL** con psicología para pautas de crianza positivas, el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

h- Remitir a JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS, a seguimiento psicológico a fin de que supere rasgos de violencia a los que ha sido expuesto con el fin de que adquiera herramientas para el manejo de sus emociones, comunicación asertiva, resolución adecuada de conflictos y fortalecimiento de su auto estima.

i- Se le ordena a NUBIA ANDREA SAUNAS DIAZ Y RAUL FELIPE PUMAREJO RIVERA, la obligación de acudir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez.

.

j- Oficiese a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** a JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ Y RAUL FELIPE PUMAREJO RIVERA.

k- En razón a las consideraciones de! presente proveido se ordena al Comandante de la estación de Suba disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejaran las respectivas

anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

Dentro de los fundamentos de su decisión señaló la Comisaría, que algunas de las pruebas allegadas, como el dictamen de Medicina Legal, la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y la entrevista psicológica, **mostraban la necesidad de adoptar A PREVENCIÓN medidas de protección definitivas** encaminadas a la garantías de los derechos fundamentales involucrados, más aún por tratarse de un menor quien es sujeto de especial protección constitucional; y que de la verificación de derechos realizada con NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ Y RAUL FELIPE PUMAREJO RIVERA, no se puede concluir situación diferente a la allí reportada que no es otra más que el niño JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS tiene garantizados los derechos allí verificados.

*"... Todo lo anterior lleva al despacho a la CONSIDERACIÓN que el señor(a) NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ Y RAUL FELIPE PUMAREJO RIVERA ha **ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en conductas expresamente prohibidas por la Ley** y **causando afectación a JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS** de 10 AÑOS, razón por la cual el despacho **ordenará medida de protección a favor de JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 AÑOS**, más aún por tratarse de un menor quien es sujeto de especial protección constitucional.*

*SE ORDENARA QUE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR QUEDE EN CABEZA DE LA PROGENITORA NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ, TODA VEZ QUE **SE EVIDENCIAN INCONSISTENCIAS EN LA ENTREVISTA PSICOLOGICA DEL MENOR,** LO CUAL SE CONTRADICE CON EL INFORME DE MEDICINA LEGAL YA QUE EL MISMO INDICA QUE **NO EXISTEN HUELLAS DE LESION QUE PERMITAN FUNDAMENTAR UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL,** **SIN EMBARGO EL MENOR REFIRIO PRESUNTO MALTRATO FÍSICO POR PARTE DE LA MAMÁ.***

*EN ARAS DE GARANTIZAR EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y EN VISTA QUE CON BASE AL **ACTA DE VERIFICACION DE DERECHOS EL MENOR SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE SALUD Y ES UN EXCELENTE ESTUDIANTE Y TIENE SUS DERECHOS GARANTIZADOS,** ESTE DESPACHO*

**M.P.F. 2022-00174**

**Mgc.**

*CONSIDERA QUE EL MENOR DEBE CONTINUAR BAJO EL CUIDADO DE SU MADRE, COMO HA VENIDO SUCEDIENDO.*

*AHORA BIEN, TAMBIEN SE FIJARÁN ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR Y EN CABEZA DEL PROGENITOR..."*

## **II. APELACIÓN**

Frente a la anterior decisión, el señor JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ NARANJO interpuso recurso de apelación indicando: "... No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque NO ESTOY DE ACUERDO **PORQUE EL NIÑO NO QUIERE ESTAR CON ELLOS Y ESTA SIENDO MALTRATADO**, EL NIÑO ESTA AFECTADO PSICOLÓGICAMENTE NO QUIERE ESTAR CON ELLOS."

Posteriormente el recurrente, aportó sustentación de su recurso, aduciendo que su inconformidad está dada porque "... De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten frente a la decisión tomada en la medida protección en su parte resolutive literal B.

**PRIMERO:** De acuerdo a las pruebas documentales entre ellas las de valoración por el Instituto de **Medicina Legal** el pasado **3 de febrero de 2022** donde de manera abierta sin presencia de ninguno de los padres el menor fue entrevistado por la profesional ESTAFANIA CAMACHO RODRIGUEZ en donde **se hace evidente los malos tratos de la madre** y su pareja frente al menor.

**SEGUNDO:** El pasado **4 de febrero de 2022** dentro del documento de RUG 077-2021 como noticia criminal dentro del relato de los hechos numeral 4° el menor manifiesta los **malos tratos el cual se subraya dentro de los anexos (Ver Anexo).**

**TERCERO:** En la entrevista psicológica MP-57-2022 RUG 77-2022 en su numeral 9° de dicho documento el menor hace un relato de los **malos tratos que vive, su PREFERENCIA de estar bajo la guarda y custodia de su padre (Ver Anexo).**

**CUARTO:** En el mismo documento se establece como FACTORES DE RIESGO el rompimiento afectivo madre e hijo lo cual hace evidente su mala relación con su madre. **(Ver Anexo)**.

**QUINTO:** Finalmente, en su **CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS** la profesional LINETH CORREA MEJIA expresa que el menor expresa su deseo claro de **residir con su padre**.

**SEXTO:** Vale la pena destacar que el pasado **17 de febrero de 2.022** mismo día de la decisión de la Comisaria 11 de Familia de Suba de Bogotá me decidí retornar al menor y en tránsito de ir a retornarlo a su madre debí informarle al menor la decisión de la Comisaria. La reacción del menor lo envolvió en llanto y me manifestó: **"Yo, prefiero morirme que volver a vivir con mi madre y mi padrastro"**. La situación de desespero fue evidente el cual me permití comunicarme con el ICBF a la línea 141 a poner la situación en conocimiento.

**SEPTIMO:** Igualmente, familiares cercanos a la madre me informaron que el menor intentó quitarse la vida el cual anexo la **historia clínica del menor del pasado 14 de marzo de 2019** el cual como padre nunca tuve conocimiento de los hechos que sucedieron, el cual menor tuvo un episodio de **intento suicida**. **(Ver Anexo Historia Clínica)**.

**OCTAVO:** Ante la situación me acerqué a oficina del ICBF el cual me tomaron la radicación 1762983885 del **18 de febrero de 2022** donde a través de **medida de restablecimientos** del menor se pone en conocimiento la voluntad del menor de quitarse la vida ante la decisión de la Comisaria de Familia.

**NOVENO:** El mismo **18 de febrero de 2022** fue interpuesta solicitud de **incumplimiento** de la **medida de protección** por parte de la señora NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ el cual cita la comisaria el próximo 3 de marzo de 2022 a las 7:30 de la mañana.

**DECIMO:** El pasado **23 de febrero de 2022** a través de citación 1762983885 el ICBF Zonal Tunjuelito me citó para proceder al restablecimiento de los derechos del menor frente a los hechos expuestos el próximo 28 de febrero de 2022 a las 9:30A.M..".

### III. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus**

integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Ssentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

a) De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación

M.P.F. 2022-00174

Mgc.

de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior procede esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el demandante, señor JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ NARANJO, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, haciendo en primer término, un recuento de las **PROBANZAS RECAUDADAS** durante el debate probatorio de la medida de protección:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- Identificación de la solicitud/queja/denuncia, ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 02/02/2022.
- Solicitud de medida de protección, donde el demandante hace un recuento de los hechos base de la denuncia.
- Registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SALINAS, nacido el 25 de noviembre de 2011.
- Certificado EPS SANITAS, que da cuenta el estado de afiliación del menor de edad.
- Certificado ADRES.
- Certificado expedido por el Colegio Rafael Bernal Jiménez, que da cuenta que el menor de edad JUAN ESTEBAN se encuentra matriculado en dicha institución.

**M.P.F. 2022-00174**

**Mgc.**

- Acta de consentimiento informado para la realización de la visita domiciliaria, suscrita por el demandante.
- Imágenes de chats sobre conversaciones sostenidas por los padres de JUAN ESTEBAN; e imágenes de llamadas unas contestadas y otras no.
- Imágenes de depósitos ilegibles.

**POR LA PARTE DEMANDADA:** Sus descargos.

**DE OFICIO:**

- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de Atención al Menor -, No. UBAM-DRBO-00838-2022, de fecha 03 de febrero de 2022 en donde el menor de edad refirió: "... POR QUE EN MI CASA ME TRATAN MAL, ME MAL TRATA MI MAMÁ Y MI PADRASTRO, ÉL EMPEZÓ A MOLESTARME DESDE HACE 3 AÑOS Y MI MAMÁ CREO QUE HACE 1 AÑO, PUES MI PADRASTRO AYER ME EMPUJÓ AYER Y ME HIZO CAER Y EL 5 DE ENERO DE ESTE AÑO, PERDÍ UN CHIP PARA ENTRAR A LOS APARTAMENTOS Y MI MAMÁ ME PEGÓ UNA CACHETADA, ME PELLIZGO Y ME HIZO SALIR SANGRE DE LA NARIZ, AYER ELLA ME IBA A PEGAR, SE DIO CUENTA QUE YO HABLABA CON MI PAPÁ A ESCONDIDAS, ME DICE GROSERÍAS Y AVECES ME HUMILLA, MI PADRASTRO Y TAMBIÉN UN DÍA ÉL LE PEGÓ A MI MAMÁ, NO QUIERO ESTAR MÁS ALLÁ".

EN ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, se dejó sentando: "... En este momento No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundar y orientar una incapacidad médico legal.

**SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES REQUIERE VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA ESPECIALIZADA. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERTINENTES PARA EL CASO.**

(SUBRAYADO y NEGRILLA PARA RESALTAR).

- Acta de verificación de derechos de niños, niñas y adolescentes de fecha 14 de abril de 2022, en la que se determinó que el menor de edad vive en vivienda en arriendo con su madre, el padrastro, un hermano de 2 años y la cuñada de la madre. Desde el 2 de febrero del

2022 el niño reside con el padre en casa de tres plantas donde la familia ocupa el segundo piso en propiedad, allí reside el padre con su actual pareja, abuelo paterno y la suegra del padre. Cuentan con sala comedor, dos patios, dos habitaciones, cocina y patio, en estrato 3. Se encuentra escolarizado en el Colegio Rafael Bernal Jimenez donde curso grado quinto en jornada de la mañana de 6:45 a.m. a 12:40 m (folios 37 y 38).

- Informe de entrevista psicológica realizada a JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SALINAS, con el fin de identificar presunta situación de violencia intrafamiliar; así como establecer vínculo afectivo, factores de riesgo, protección y condiciones de adaptación personal, familiar, escolar y social; en cuyos resultados se evidencia: "... Se identifican y clasifican factores de protección y riesgo según lo manifestado:

**FACTORES DE PROTECCION**

A. Presencia constante de la madre a lo largo de su ciclo de vida, quien ha suplido sus necesidades básicas dentro del ciclo vital, con apoyo de familia extensa dando soporte al niño en sus diferentes áreas.

B. Estabilidad económica en ambos padres, quienes cuentan con lugar para vivienda del joven y espacio de visitas dentro del vínculo tanto materno como paterno filial.

**FACTORES DE RIESGO**

A. Se evidencia vínculo afectivo fracturado en la diada madre e hijo, al parecer por eventos lesivos dentro de la pauta de crianza, utilización de la fuerza que han generado impacto emocional negativo. El niño menciona relación conflictiva entre la madre y su actual pareja, en donde ha presenciado al parecer hechos de violencia y ha intervenido a la defensa de la madre mostrándose resiliente a dicha situación.

B. Vínculo paterno filial intermitente con espacios dentro de la vida del niño en donde ha existido ausencia de la figura paterna, al parecer por diferencias de los padres, que no han permitido se genere acuerdo de conciliación para custodia, visitas y cuota

alimentaria. Lo anterior **dificultando la comunicación y la adecuada relación-padre e hijo**. Por lo cual se recomienda en el menor tiempo posible realizar la diligencia...”

Conclusiones y sugerencias.

A. Se sugiere vincular a tratamiento terapéutico especializado al niño para manejo de autoestima, expresión adecuada de emociones, tolerancia a la frustración y comunicación asertiva.

B. Se recomienda vincular a terapia al grupo familiar con el fin de estructurar pautas de crianza mediante disciplina positiva en el caso específico de la madre, donde prime el dialogo y no la fuerza física en el método de corrección.

C. El niño **manifiesta su deseo claro de residir con el padre**, por lo cual se recomienda reestructurar el vinculo y fomentar espacios donde compartan tanto con el progenitor como con la progenitora, en caso de ordenar custodia.”.

- Informe de **visita domiciliaria** efectuada en el hogar donde vive el menor de edad JUAN ESTEBAN, de **fecha 15 de febrero de 2022**, en donde la Trabajadora Social describió que el niño hacía parte de una familia recompuesta; que, como factores protectores, la red de apoyo económico es estable por parte de la progenitora; que las **condiciones habitacionales son aptas y seguras para su crecimiento**; que, como no pudo establecer factores de riesgo, por cuanto el **niño no se encontraba viviendo en la casa de su progenitora**, desconociendo si **éste tuvo acompañamiento escolar**, por cuanto tanto su **progenitora como su compañero sentimental**, tienen **horarios laborales rotativos**, pero cuentan con el apoyo de la hermana de RAÚL FELIPE, quien tele trabaja y se encarga del cuidado del bebé de dos años de edad.
- En audiencia de fecha 17 de febrero de 2022, se escuchó en **RATIFICACIÓN** el señor **JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ NARANJO**, quien manifestó "Si me ratifico en todo lo manifestado en mi solicitud de medida de protección ... EL (sic) ME LLAMO (sic) EL 2 DE FEBRERO, EL (sic) ESTABA ANGUSTIADO LLORANDO

Y QUE LA MAMA (sic) SE HABIA DADO CUENTA QUE ESTABAMOS HABALNDO A ESCONDIDAS, ESTABA MUY ANGUSTIADO (sic). YO ESTOY VIVIENDO CON EL NIÑO, YO LE DIJE AL NIÑO VUELATE YO YA VOY POR TI, SALI (sic) CORRIENDO POR MI HIJO, NO ME QUERIAN (sic) DEJAR INGRESAR EN PORTERIA (sic) Y ME LO LLEVE (sic) Y LLAME (sic) A LA SEÑORA ANDREA PARA INFORMARLE QUE EL NIÑO ESTABA CONMIGO Y LO LLEVE (sic) A LA COMISARIA (sic) DE ENGATIVA Y EMPEZÓ EL PROCESO. YO QUERIA (sic) HACE RATO INICIAR ESTE PROCESO (sic). SI (sic)LO LLEVE (sic) A MEDICINA LEGAL. CONVERSACIONES CON NUBIA ANDREA Y RECIBOS DE EL DINERO QUE LE MANDO AL NIÑO." .  
(SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR) .

Al momento de darse lectura a las documentales que se iban a tener en cuenta como fundamento del fallo, el señor **JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ NARANJO** manifestó:

"ACTA DE VERIFICACION DE DERECHOS... digo que YO LE DIJE DI LA VERDAD.

ENTREVISTA PSICOLOGICA... digo que YO LE DIJE DI LA VERDAD.

DEL INFORME DE VISITA DOMICILIARIA... digo que NADA. COMETI UN ERROR QUE FUE PONER A YEISON COMO TESTIGO QUE ES MENOR DE EDAD, ESE ERRO ME LO HIZO SABER EL PAPA (SIC) DE YEISON, LA JUSTICIA DETERMINO (SIC) QUE NO HUBO ABUSO SEXUAL DE MI PARTE A YEISON, LASTIMOSAMENTE LO NOMBRARON. YEISON FUE LA PERSONA QUE ME CONTACTO (SIC) EL DIA 26 DE ENERO, EL (SIC) CONSIGUIO (SIC) MI (SIC) NUMERO (SIC) TELEFONICO (SIC) CON LA TIA (SIC) ROSALBA, Y ME ESCRIBIO (SIC) LO SIGUIENTE QUE ESTAN SUCEDIENDO UNAS COSAS CON ESTEBAN QUE EL LUNES EN EL COLEGIO LE IBAN A INFORMAR, Y FUERA Y LE QUITARA EL NINO A LA MAMA (SIC) PORQUE OTRA VEZ LE QUEDO (SIC) GRANDE CRIAR UN HIJO. FISCALIA Y MEDICINA LEGAL DETERMINARON QUE NO HUBO UNA VIOLACION (SIC) A YEISON DE MI PARTE, YO INSTAURE (SIC) UNA DENUNCIA POR FALSA DENUNCIA A PERSONA DETERMINADA AL PAPA (SIC) DE YEISON, Y QUEDO (SIC) ARCHIVADO, NO ES CIERTO QUE LE HE CONSIGNADO DINERO A YEISON NI A ROSALBA NI ES UN COMLOT, SI ES CIERTO QUE POR MI LABOR ME EQUIVOQUE EN UN MOMENTO, RECIBI UN DINERO DE UNA ABIGADA (SIC) Y SE RESULTO (SIC)

CONSIGNANDO A LA CUENTA DE LA SEÑORA NUBIA".

- En **DESCARGOS** la señora **NUBIA ANDREA SALINAS DÍAZ** manifestó: "... EN CUANTO AL CHIP ESTEBAN YA ME HABIA BOTADO CHIP, QUE YO LE PEGUE (sic) POR UN CHIP QUE VALE 10 MIL PESOS ES ABSURDO SI NO LE PEGUE POR DAÑAR UN TV, EL SEÑOR EDGAR EN VARIAS OCASIONES HABLO (sic) CON ESTEBAN POR VIDEO LLAMADA, TAMBIEN (sic) LO TUVO UNOS DIAS (sic) HACE COMO 2 AÑOS LARGUITOS, EL SEÑOR EDGAR SE DESAPARECIO (sic) CUANDO LE DIJE QUE ME TOCABA PAGAR UNA PENSION (sic) QUE YO ESTABA ATRASADA POR LA PANDEMIA **NUNCA LE PEGUE** (sic), CUANDO LO DE LA PENSION (sic) LLAME (sic) A EDGAR PARA QUE ME AYUDARA CON LOS UTILES (sic), LOS ZAPATOS, **NUNCA TIENE PLATA PARA EL NIÑO**, CUANDO EL (sic) DICE QUE ME LLEVO (sic) PLATA UN DIA (sic) ME LLEVO (sic) AL TRABAJO Y OTRA VEZ DONDE YO VIVIA (sic), EL SEÑOR EDGAR VARIAS VECES HA ESTADO EN EL TRABAJO OBSERVANDOME, EN VARIAS OCASIONES **ME HA INSISTIDO QUE VUELVA CON EL** (sic) Y EL (sic) Y MI HERMANO ESTABAN CON UN COMLOT YO ME ORGANICE (sic) CON FELIPE Y ELLA ES MUY INTERESADA, ME IMAGINO QUE EL SEÑOR EDGAR LE OFRECIO PLATA Y POR ESO ESTA HACIEDO TODO ESO. ... NO.. No tengo nada más que agregar ... NINGUNA.. No tengo."

Al momento de darse lectura a las documentales que se iban a tener en cuenta como fundamento del fallo, la señora **NUBIA ANDREA SALINAS DÍAZ** manifestó:

"DE INFORME DE MEDICINA LEGAL DEL MENOR, la cual me fue leída y puesta de presente en audiencia, digo que **YO NUNCA LE PEGUE POR EL CHIP Y LA FECHA ESTA MAL**. NO ENTIENDO PORQUE (sic) EL (sic) DICE ESO, SI LO REGAÑO PORQUE ES UN NIÑO QUE HAY QUE EDUCAR, **SI LO CASTIGO NO DEJANDOLO (sic) SALIR AL PARQUE O NO VER TV**.

ACTA DE VERIFICACION DE DERECHOS DE JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS, la cual me fue leída y puesta de presente en audiencia, digo que NADA.

ENTREVISTA PSICOLOGICA DE JUAN ESTEBAN MARTINEZ SALINAS DE 10 ANOS, la cual me fue leída y puesta de presente en

audiencia, digo que CUANDO EL (sic) DICE QUE PELEAMOS POR UN COMPUTADOR, ESTABAMOS (sic) DICIENDOLE (sic) A JUAN ESTEBAN QUE NO ESTABA HACIENDO TAREAS, NOSOTROS TENEMOS DISCUSION (sic) COMO TODAS LAS PAREJAS PERO NO ME MALTRATA, YO QUIERO DEJAR CLARO QUE EDGAR LE HA ESTADO ENVIANDO CONSIGNACIONES Y TODO A YEISON, EL (sic) COLOCA AL HERMANO DE ESTEBAN YEISON, EL NO PUEDE TENER CONTACTO CON YEISON Y LO HA ESTADO LLAMANDO Y BUSCANDO.

Solicitud a la Fiscalía General de la Nación a través del correo electrónico Escrito de Denuncia penal en contra de NUBIA ANDREA SALINAS DIAZ Y RAUL FELIPE PUMAREJO RIVERA la cual me fue leída y puesta de presente en audiencia, digo que NADA.

DEL INFORME DE VISITA DOMICILIARIA la cual me fue leída y puesta de presente en audiencia, digo que NADA.

CONVERSACIONES CON NUBIA ANDREA Y RECIBOS DE EL DINERO QUE LE MANDO AL NIÑO, la cual me fue leída y puesta de presente en audiencia, digo que YO POR LO MISMO NUNCA LE CONTESTE (sic) A JOSE (sic) PORQUE EL (sic) ME AMENAZO (sic) QUE ME IBA A GUITAR AL NINO. AHORA EL (sic) VIENE A HACERSE LA VICTIMA ACA (sic)".

- En **DESCARGOS** el señor **RAÚL FELIPE PUMAREJO RIVERA** manifestó "... PRIMERO QUIERO AGREGAR QUE SI EL SEÑOR EDGAR QUERIA (sic) TENER LA CUSTODIA O ESTAR CON SU HIJO PORQUÉ NO SE FUE A LA PARTE LEGAL SIEMPRE TUVO CONOCIMIENTO DONDE (sic) VIVIAMOS (sic) NOSOTROS Y EL TELEFONO (sic). ES UN TEMA DE DESPRESTIGIO TANTO PARA ANDREA COMO PARA MI Y **ESTAN (sic) UTILIZANDO AL NIÑO** ES UN TEMA **DE MANIPULACION (sic)** PARA EJERCER PRESION (sic) SOBRE EL NIÑO, ELLOS NO SOLAMENTE SE VEIAN (sic) VIA (sic) LLAMADA TELEFONICA (sic) SINO TAMBIEN (sic) EN LA PARTE PÉRIMETRAL, TRABAJANDO PSICOLOGICAMENTE (sic) AL NIÑO, **EL NIÑO EN NINGUN (sic) MOMENTO SE HUMILLA NI SE MALTRATA,** SE LE CORRIGE, CUANDO LE LLAMAMOS LA ATENCION (sic) AL NIÑO ES POR TEMAS DE TECNOLOGIA (sic) ES POR COMPUTADOR, CELULAR, LA PLEY (sic), CUANDO SE LE QUITAN ESOS ELEMENTOS EL NIÑO SE ENOJA PERO LO HACEMOS POR UN BIEN. MAS O MENOS HACE 6

MESES Y AHÍ VAMOS MIRANDO COMO (sic) CUADRARON ESTE TEMA, LA ESPOSA DEL SEÑOR EDGAR LE CONSIGNO (sic) A MI ESPOSA 2 MILLONES, EN ESE MOMENTO NO SABIAMOS (sic) DE QUIEN (sic) VENIA (sic) EL DINERO, LA SEÑORA SABIA (sic) TODOS LOS DATOS, DONDE (sic) VIVIA (sic), CELULAR, MI ESPOSA REGRESA EL DINERO Y SE DA CUENTA QUE ERA LA ESPOSA DEL SEÑOR EDGAR, CON QUE (sic) OBJETIVO CONSIGNO (sic) LOS 2 MILLOES AHÍ ESTA LA PREGUNTA. QUIERO RECALCAR QUE LA SEPARACION (sic) ENTRE ELLOS FUE POR VIOLENCIA PARA AMBOS, PARA JUAN STEBAN Y NUBIA CUANDO UN MENOR ES MANIPULADO LE DOBLEGAN EL PENSAMIENTO, QUEREMOS SEGUIR CON LA CUSTODIA DEL NIÑO... NO... No tengo nada más que agregar... NINGUNA... no tengo.”.

Al momento de darse lectura a las documentales que se iban a tener en cuenta **RAÚL FELIPE PUMAREJO RIVERA ANDREA SALINAS DÍAZ** manifestó:

“DE INFORME DE MEDICINA LEGAL DEL MENOR... digo que TODAS ESAS ACUSACIONES SON FALACIAS, ES TOTALMENTE FALSO LO QUE DICE EL NIÑO.

ACTA DE VERIFICACION (sic) DE DERECHOS... digo que NADA. ENTREVISTA PSICOLOGICA (sic)... DICE QUE SE FUE DE LA CASA Y ES TOTALMENTE FALSO, EL (sic) ESTUVO EN OTRA TORRE, SI (sic) LO ESTUVIMOS BUSCANDO PERO ESTABA EN OTRA TORRE.

Solicitud a la Fiscalía General de la Nación a través del correo electrónico... digo que NADA.-

DEL INFORME DE VISITA DOMICILIARIA... digo que NADA.

CONVERSACIONES CON NUBIA ANDREA Y RECIBOS DE EL DINERO QUE LE MANDO (sic) AL NINO... digo que NADA”.

**En el curso de la segunda instancia,** el demandante en calidad de recurrente allegó poder otorgado a abogado para que lo representara en el asunto, mismo que se tuvo en cuenta en providencia de fecha 20 de abril de 2022 y obrante a archivo #08 del expediente digital.

Analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Juez, que, pese a los argumentos expuestos por el accionante en su recurso, el fallo de primera instancia está llamado a ser confirmado por lo siguiente:

El demandante aduce que su inconformidad frente a la decisión tomada por la Comisaría Once de Familia Suba 3, está dada por que no se tuvo en cuenta el sentir del menor de edad frente a los maltratos por parte de su progenitora y de su padrastro, aunado al hecho de las manifestaciones hechas por el niño de querer vivir con su padre.

Frente a la inconformidad presentada, advierte esta Juez, que contrario a lo por él manifestado, sí tuvo en cuenta el a quo, la situación de maltrato de que ha venido siendo víctima el menor de edad, pues teniendo en cuenta lo arrojado por el material probatorio determinó se hacía necesario adoptar A PREVENCIÓN, medidas de protección definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales del menor de edad, razón por la cual acertadamente impuso medida de protección definitiva a favor del niño y en contra de NUBIA ANDREA SALINAS DÍAZ Y RAÚL FELIPE PUMAREJO RIVERA, ordenándoles abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra o en presencia del menor de edad; aun cuando la parte demandada en sus descargos no aceptó los hechos por considerar que el castigo o regaño que hacen al niño es un método de crianza para su aprendizaje y para su bien, situación que se corrigió con la medida impuesta en sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se buscó la protección y el interés superior del niño, decisión que por tanto se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada.

Frente a lo anterior vale la pena resaltar, que los castigos físicos o psicológicos generan en los niños, niñas y adolescentes problemas de salud física y mental, deterioro del desarrollo cognitivo y socioemocional, malos resultados escolares, y una mayor agresividad y posibilidad de recurrir a la violencia; motivo por el cual bajo ninguna circunstancia puede ser permitida por parte del Estado y la sociedad, situaciones que fueron a la vez advertidas por la Corte Constitucional en sentencia **C-066-22** en la cual señaló:

*"... Las agresiones físicas o mentales como medio de crianza de las niñas, niños y adolescentes no solo son contraproducentes, sino que también vulneran su dignidad humana y sus derechos a la vida, salud e integridad, comportan un grave incumplimiento del mandato constitucional de protección especial a su favor, son prohibidas por el ordenamiento, y, por consiguiente, rebasan los límites del derecho de corrección que los padres o cuidadores ejercen sobre aquellos...".*

Por lo anterior, y pese a que en el informe del Instituto de Medicina Legal, se indicó que al momento del examen, no existían huellas externas de lesión reciente que permitieran fundar y orientar una incapacidad médico legal; también debe tenerse en cuenta, que allí mismo se sugirió y/o recomendó, teniendo en cuenta el relato vertido por el menor de edad, que evidencia conductas de violencia intrafamiliar en su contra, una valoración especializada por psicología para el niño que le permita junto con sus padres, en una armonía sana, y establecer qué situación o aspectos de la vida le están afectando e impidiendo un desarrollo acorde con su edad, lo que lleva a la conclusión que está junto las demás probanzas demostraron la necesidad de tomar medidas para salvaguardar los derechos del menor de edad, como acertadamente lo hizo la Comisaría de Familia a quo.

Ahora bien, frente a los argumentos relacionados con la custodia otorgada a la progenitora y la inconformidad del recurrente sobre la intención y/o deseo del menor de edad de quererse ir a vivir con el padre, aspecto que según él, no fue valorado por la Comisaria en su sentencia, lo único que debe advertir esta Juez, que tal determinación no es revisable mediante el recurso de apelación presentado contra la decisión que resolvió de fondo la medida de protección pues establece el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 que *"...En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a **custodia**, alimentos y **visitas** y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, **el funcionario presentará demanda ante***

**el Juez competente..”** (negrilla fuera del texto).

Por otra parte, determina el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que “...Contra la *decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia..”*.

En armonía con las normativas citadas se advierte, si bien es cierto, la providencia que resuelve de fondo una medida de protección es susceptible de alzada, no lo es menos que la inconformidad señalada en el recurso de apelación específicamente respecto de la custodia del menor de edad, no es susceptible de recurso de apelación, pues frente a la misma, como tampoco frente a los alimentos y demás medidas complementarias, el legislador no contempló dicho recurso, y por el contrario, determinó un procedimiento especial, esto es, el referente a que se presente por el interesado de considerarlo pertinente, una demanda para que sea el Juez natural del asunto, con conocimiento de causa y el material probatorio suficiente, decida sobre el asunto, escuchando incluso al menor de edad, si su edad lo permite; sin que el Juez ad quem en la medida de protección pueda abrogarse tal competencia, pues ello desnaturalizaría igualmente los fines del trámite de la medida de protección y las demás acciones prevista por el legislador para la discusión de fondo sobre tales asuntos.

Y es que, en un ejercicio de sana hermenéutica, no resultaría razonable que la fijación provisional de custodia pudiera ser cuestionada a través de un recurso en la medida de protección, pues al existir el correspondiente proceso ante el Juez de Familia, es ese el escenario natural, en donde deberán decidirse las controversias que sobre el particular, planteen las partes; por lo tanto, lo ordenado en la medida de protección debe confirmarse en su integridad conforme a lo ya expuesto.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, en audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2022, por lo que se impone su confirmación.

M.P.F. 2022-00174

Mgc.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV.-R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad el fallo proferido el 17 de febrero de 2022, por la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por el señor **JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ NARANJO** a favor del menor de edad **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SALINAS** en contra de **NUBIA ANDREA SALINAS DÍAZ y RAÚL FELIPE PUMAREJO RIVERA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70962495f87a18e72031ac930921dda1cb022099abc966bcbd0d2cc504608c0b

Documento generado en 16/08/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00411.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

En atención al escrito elevado por la apoderada judicial de la señora SHELLY MAYBELEEN PRIETO SARMIENTO (archivo 25), se ordena oficiar a la NUEVA EPS para que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar el nombre y dirección de la empresa y/o empleador que registra el aquí demandado señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA, en su base de datos.

Secretaria oficie de conformidad y comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b6a4f10b1f96ba6c4229a6a3193bc8332e6bfc8651534fe70386c6488f00fd**

Documento generado en 16/08/2023 04:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00539

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a continuar con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de los testimonios solicitados, esto es, indicando "concretamente los **hechos** objeto de la prueba" (negrilla fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96032e91bae804a8b55a1eccab3d85dc2563b8aeaf62dd344ede7e1ac0918233

Documento generado en 16/08/2023 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00039.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a disponer el reconocimiento de los señores DORA INÉS TOVAR NIÑO, JORGE ENRIQUE TOVAR NIÑO, DIANA MARCELA CAMACHO TOVAR, y PAULA GABRIELA CAMACHO TOVAR como herederos del causante, se les requiere para que aporten los respectivos registros civiles de nacimiento.

En el caso, de DIANA MARCELA y PAULA GABRIELA CAMACHO TOVAR, enunciar la representación de quien acuden a este proceso y, así mismo, allegar el respectivo registro civil de nacimiento de su progenitora.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cc67291acf637a22fc439a42d740eee2e4e92e234688116e44b0606d3fc286**

Documento generado en 16/08/2023 04:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SEP. CUER. 2023-00312

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023.

De conformidad con lo previsto con el artículo 285 del Código General del Proceso y como quiera que en el presente asunto se encuentran involucrados dos menores de edad (hijos de los demandantes), se adiciona el auto de fecha 31 de mayo de 2023 (archivo N° 008), con un párrafo del siguiente tenor:

*"...Notifíquese este auto a la señora agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritas al Juzgado, para lo de su cargo, por el medio más expedito..."*

Por secretaría procédase como corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff53a7fbb62dc02bef498cfcc27f10fcf596cff1a64d34a59d0bf611a8a26ab8**

Documento generado en 16/08/2023 04:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

BOGOTÁ D.C 16 de agosto de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00457

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 1 de agosto del año 2023, el Despacho.

**RESUELVE :**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

**2°. ORDENAR** la compensación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d60865136c2573931d3d45a37ad48292892186b8bccd29da085df75be3017**

Documento generado en 16/08/2023 09:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

BOGOTÁ D.C 16 de agosto de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00478.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 1 de agosto del año 2023, el Despacho.

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

**2°. ORDENAR** la compensación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c8e6ba757d0fb35c7edbb994efcd814e55714e02656b0c8b6a73ef838febb0**

Documento generado en 16/08/2023 09:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

BOGOTÁ D.C 16 de agosto de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00497.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 3 de agosto del año 2023, el Despacho.

**RESUELVE :**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

**2°. ORDENAR** la compensación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3af88182c4404a0124aa8e594cac1a4ab44aca32f00fe8e8a472af69a66fbc**

Documento generado en 16/08/2023 09:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

BOGOTÁ D.C 16 de agosto de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00514.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 3 de agosto del año 2023, el Despacho.

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

**2°. ORDENAR** la compensación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db9c380a2b8102135aece4fc9277dea79789a0f2c4c4ace823ae4a71b360c4**

Documento generado en 16/08/2023 09:02:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,**

BOGOTÁ D.C 16 de agosto de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00515

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 3 de agosto del año 2023, el Despacho.

**RESUELVE :**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

**2°. ORDENAR** la compensación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SACP

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa7fb47b5c181b2a4a00b7de29df365d87e17768f881c1dd481139d53f1d605**

Documento generado en 16/08/2023 09:02:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,**

BOGOTÁ D.C 16 de agosto de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00554.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 28 de julio del año 2023, el Despacho.

**RESUELVE :**

**1°.** **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

**2°.** **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a79def0da5b254da4a01ace2d33b6e30f61182ba6b79a73f7a2bc3cba5d80**

Documento generado en 16/08/2023 09:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

BOGOTÁ D.C 16 de agosto de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PET. HER. 2023-00564.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 1 de agosto del año 2023, el Despacho.

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

**2°. ORDENAR** la compensación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : +57 (601) 342-3489  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SACP

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68313c0ee3729e3fd2bcda80e57e384b8da3bb1d63910048b4a00e22920e7a30**

Documento generado en 16/08/2023 09:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

BOGOTÁ D.C 16 de agosto de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: GUARDA 2023-00567.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 1 de agosto del año 2023, el Despacho.

**RESUELVE :**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

**2°. ORDENAR** la compensación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SACP

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdfda6c4e3a54178d772e1f6905188be2ab1794446b62f460bf987cfb723195**

Documento generado en 16/08/2023 09:02:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

BOGOTÁ D.C 16 de agosto de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST. 2023-00573.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 1 de agosto del año 2023, el Despacho.

**RESUELVE :**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

**2°. ORDENAR** la compensación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SACP

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671e889a691d67284678c88682ddba5ba00d0b8ec3978a68670142c1809cbe79**

Documento generado en 16/08/2023 09:02:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**